

Concejo Municipal de Rafaela
entró el: 07 / 05 / de 2026
a las 01:13 horas.-
CINTIA PEDUARO.
FIRMA

Rafaela, 6 de mayo de 2026.-

**Ref: "Audiencia Causa Adapa c/ Municipalidad de Rafaela
s/ Recurso Contencioso Administrativo Ley 10.000"**

**Sra. Presidenta del Concejo
Municipal de Rafaela
Prof. Mabel Fossatti**
S / D

Dirijo a Ud. la presente a fin de informarle que en la causa caratulada "Expte. CUIJ n° 21-24202837-3 – ADAPA y otros c/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 10.000" el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito, en lo Civil y Comercial de la 2da Nominación, a procedido a dictar **RESOLUCIÓN** luego de la audiencia realizada el pasado 06 de marzo de 2026, de la que adjunto copia.

En lo que respecta al cuerpo que preside, deberán informar de acuerdo a lo indicado en el punto 2 del **RESUMEN DE SENTENCIA**, para lo cual cuentan con un plazo máximo de 180 días corridos de notificada la sentencia; plazo que vence el próximo mes de octubre de 2026.

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.


Dr. MATÍAS G. GENTINETTA
Fiscal Municipal



Poder Judicial

Resolución n° - año 20, Tomo . Folio n°



ADAPA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELAS/ REC

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 10.000

21-24202837-3

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 2DA. NOM.

RAFAELA, 22 de abril de 2026

Y VISTOS:

Estos caratulados: “ADAPA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA S/ REC CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 10.000- CUIJ 21-24202837-3”, los que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 5 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Rafaela, de los que, venidos para resolver el planteo formulado por la actora.....;

Y CONSIDERANDO:

a) Previo a la resolución del planteo traído a consideración, y haciendo un somero repaso, cabe destacar que el objeto de la acción estuvo dado por lograr: I) la obtención de un informe de la demandada respecto al proceso de sanción de la ordenanza cuestionada y a la capacitación en materia ambiental conforme ley 27.592; II) obtener la nulidad del art. 4 de la ordenanza 5.331 (texto según decreto nro. 52.670); y III) la nulidad del término “50 metros” del art. 3 de la ordenanza 5.331, disponiendo en su lugar su reemplazo por el término “200 metros”, la publicación de un resumen de la sentencia y toda otra conducta tendiente para tutelar los intereses difusos.

En la sentencia de fecha 09 de marzo de 2023, se dispuso hacer lugar a la acción promovida por la parte actora, ordenando simultáneamente a la demandada el cumplimiento de una serie de conductas tendientes a tutelar los

citados intereses difusos en juego.

Se dispuso entonces: “1) Hacer lugar a la acción promovida por la parte actora. 2) Tener por cumplimentado en el informe de la demandada lo relativo a la capacitación en materia de la ley 27.592, instando a su concreción en los términos presupuestarios y materiales pertinentes. 3) Declarar la nulidad del artículo 4 de la Ordenanza 5.331 (texto según decreto nro. 52.670 aceptado por Resolución 2.591 del Concejo Municipal), debiendo estar, hasta el dictado de una nueva norma en el punto, a los límites fijados en la Ordenanza 3600/2004. En consecuencia, se declara nulo también el término “50 metros” al que refiere el artículo 3 de la Ordenanza 5331. 4) Exhortar a la Municipalidad de Rafaela para que a través de su órgano competente debata y sancione una nueva norma en el punto controvertido. Para ello, deberá tener en cuenta la prueba científica recabada en los presentes autos, garantizar no sólo la participación pública en el mismo, sino también cumplimentar las evaluaciones e investigaciones previas respecto a lo establecido en los arts. 41 de la Constitución Nacional, 8 incisos 2 y 5 LGA, arts. 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. 5) Exhortar a la Municipalidad demandada a arbitrar los medios tendientes a la implantación de otros aspectos de la Ordenanza que no se hallaren controvertidos, en especial lo relativo a las barreras forestales, debiendo presentar al juzgado interviniente un informe acerca de la marcha de las mismas, especies plantadas, sitios de implantación, extensión y alcance, cada 18 meses, mediante presentación al Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Rafaela, pudiendo delegar esas funciones en su caso a la Comisión Especial creada por el art. 47 de la Ordenanza 5331 y/o al organismo técnico competente. 6) Intimar a la Municipalidad de Rafaela a que arbitre las conductas pertinentes y/o se cumpla con el poder de policía en orden a las disposiciones de las ordenanzas vigentes, enfatizando los controles en las zonas periurbanas tendientes a evitar la presencia de residuos y malezas, coordinando dichas



Poder Judicial

acciones con los propietarios de los inmuebles afectados, y propendiendo a efectuar todas las gestiones ante las autoridades competentes en materia de seguridad. Asimismo, se exhorta a efectuar todas las labores pertinentes en materia de limpieza y desinfección de dichas zonas en pos de evitar perjuicios al medio ambiente y la salud pública. Póngase en conocimiento a la sociedad que también es tarea de todos la preservación del medio ambiente. Por lo que se insta a la población en su conjunto a colaborar en este aspecto, todo ello de conformidad con lo normado por el art. 41 de la Constitución Nacional. 7) Disponer que Municipalidad de Rafaela proceda a publicar el resumen dispuesto al final de la presente sentencia en su sitio web oficial y en sus redes sociales por un plazo de cinco días y en un espacio que resulte fácilmente visible y accesible para quienes consulten dichas fuentes. Asimismo, deberá habilitar en su sitio web oficial la posibilidad de que quien así lo desee pueda obtener copia digital de la totalidad de la presente resolución (la cual a tales fines podrá descargar vía SISFE). Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley. 8) Intimar a Municipalidad de Rafaela para que proceda a publicar el resumen dispuesto al final de la presente sentencia en diarios locales y portales informativos que se la requieran. Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley. 9) Costas a cargo de la Municipalidad de Rafaela, a excepción de las costas generadas por la participación de los terceros coadyuvantes autónomos, las que serán por el orden causado. 10) Diferir la regulación de honorarios profesionales para cuando se establezca la base económica del litigio conforme ley 6767 (t.o. Ley 12851)".

b) Entonces, luego de la sentencia dictada, la que establece un marco general, resulta provechoso a los fines de su ejecución el dictado de resoluciones

judiciales que compongan su alcance a los fines de integrar sus parámetros a través de mandatos periféricos.

Es de hacer notar entonces que nos adentramos en la etapa de ejecución propiamente dicha, quizá la más importante y la que demanda mayores esfuerzos, pues se trata no sólo del dictado de la sentencia sino de la generación de todo un proceso posterior tendiente al cumplimiento de lo allí dispuesto, el que puede englobar diversos tipos de vicisitudes.

c) Es claro que los litigios ambientales son particularmente complejos, y las decisiones jurisdiccionales que allí se adoptan comparten esa nota distintiva; máxime cuando esa resolución conlleva una manda de hacer que le es propia y particular -aunque no exclusiva- de las resoluciones que se dictan en este tipo de procesos.

Es en esa razón que desde los tribunales de todo el país se han diseñado y se continúan diseñando diversos métodos para implementarlas y hacer efectiva la decisión.

Así, por ejemplo, la CSJN, moldea sus decisiones con un criterio que -sin trasvasar los límites propios de su esfera de acción (por ej: causa "Mendoza c/ EN y ots." -Acumar-), mantiene bajo su órbita el control de avance y ejecución del plan trazado, el que fue realizado conforme propuestas de los demandados-condenados. Así, se tratan de fijar los objetivos pétreos de la sentencia, pudiendo, sin embargo, variar los medios-fines planificados para su consecución.

Entendemos desde este Juzgado que ese es el norte al que debemos orientar esta nueva fase del proceso.

d) Como dijimos, no se trata de un proceso de ejecución de sentencia idéntico a uno común u ordinario; este tipo de decisiones ostenta pautas de particulares incidencias que intentan poner de manifiesto los objetivos del régimen



Poder Judicial

jurídico ambiental¹.

Pero entendemos que en este particular supuesto que nos convoca existe un mayor grado de especificidad, pues no se trata de remediar, sino de trabajar o establecer guías de acción a futuro.

Por ende consideramos que un proceso de ejecución o cumplimiento deberá matizarse con hitos procesales que reviertan en resultados concretos.

d.1) Esa variabilidad a la que se expone todo plan de ejecución de una sentencia de este tipo demanda un plus de involucramiento de la unidad jurisdiccional que se expande fuertemente hacia la etapa de ejecución de sentencia, en la que deberá seguir interviniendo con profundo compromiso y prudencia, a fin de que la sentencia no caiga o se transforme en una mera exposición de buenas intenciones aunque distante de alcanzar sus objetivos.

Para ello, se propone un mecanismo de seguimiento a través de un plan de acción a elaborar en un plazo que se dispondrá y de realización de audiencias informativas y de control de cumplimiento de ese plan, las que por la trascendencia deberán ser de carácter público.

Ello así, pues como lo estableció la CSJN (“Mendoza, Beatriz y ots c/ Estado nacional y ots s/ Daños derivados de la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo”), se mantiene bajo la esfera del Poder Judicial lo atinente a la ejecución, reservándose éste la aptitud de controlar su avance e implementación.

d.2) Se trata entonces de encontrar un método que le permita al Poder Judicial enderezar los ajustes necesarios al correcto cumplimiento de la sentencia, sin alterar las facultades propias y exclusivas de otros poderes gubernamentales, ni el alcance de la decisión.

¹ “El régimen jurídico del daño ambiental es: 1° Precautorio; 2° Preventivo; 3° De recomposición; 4°, y en subsidio, De compensación ambiental -reparación in natura ex situ por sucedáneo o equivalente- y 5° De indemnización o resarcimiento -sólo aplicable a casos de daño irreversible o irremediable-.”. Cafferatta, Néstor; “Régimen jurídico del daño ambiental”, en RcyS 2010-VIII-9.

En consecuencia, lo manifestado en el punto d.1) constituye el núcleo de la presente y sienta las bases para su posterior cumplimiento.

Claramente el plan de trabajo deberá resultar lo más integral posible, abordando las temáticas desde sus diferentes perspectivas: sociales, sanitarias, económico-productivas, laborales, habitacionales, educacionales, de información, de infraestructura, sancionatorias, de contralor y manejo de la cosa pública, de publicidad y transparencia.

Así, con el objetivo de mejorar la calidad de vida, prevenir daños y ejecutar las conductas necesarias para su remediación, debe establecerse un plan de acción que marque el cumplimiento de diversas actividades: limpieza y/o saneamiento en su caso, ordenamiento ambiental del territorio, fortalecimiento institucional, sistema de información, sistema de indicadores, educación ambiental, salud ambiental y monitoreo de situación (esta enunciación es meramente ilustrativa dependiendo de cada objetivo a cumplirse).

Hay que atender entonces que el cumplimiento de las metas específicas que la sentencia manda a alcanzar resulten en acciones dinámicas que mutan con el solo devenir social. Así, fijar un plazo prudencial para elaborar un plan de acción para el cumplimiento, y en el que la "letra chica" de ese plan habrá de ajustarse a la realidad cambiante de dicho devenir social.

Es más, en el transcurso de la ejecución del plan a abordar seguramente se harán necesarias nuevas mandas de hacer de menor alcance pero indispensables para obtener las metas impuestas u otras intermedias dirigidas a paliar situaciones urgentes que no puedan aguardar los tiempos que demanda la solución definitiva.

Luego de la elaboración de ese plan se deberán realizar audiencias públicas -con una periodicidad a determinar- a fin de ir cristalizando los objetivos, informando las acciones llevadas a cabo y sus resultados concretos, a efectos de un



Poder Judicial

adecuado mecanismo de control, información asequible y de carácter general.

e) Atento a lo dicho entonces, y en virtud de que en fecha 21 de agosto de 2025 la accionante manifestó haber reclamado a la Municipalidad de Rafaela informe acerca del estado de cumplimiento de los mandatos preventivos dispuestos en la sentencia sin haber recibido respuesta, se ha celebrado una audiencia el día 06 de marzo del corriente año, a los fines de aplicar un mecanismo de monitoreo que asegure la efectividad de las decisiones impuestas, que las partes manifiesten el estado de los puntos dispuestos y sean oídas al respecto, e intercambien opiniones sobre lo resuelto. Me remito al contenido del acta celebrada y al detalle de los asistentes.

Dicha audiencia ha girado en torno a las siguientes cuestiones, que se desprenden de los puntos resolutivos 2, 4, 5 y 6 de la sentencia:

1) Evaluación de lo relativo a la concreción de la capacitación municipal en materia de la ley 27.592.

2) Avance sobre el debate y sanción de nueva norma en los puntos controvertidos y declarados nulos en la sentencia, con seguimiento de las pautas establecidas en el art. 41 de la Constitución Nacional, art. 8 incisos 2 y 5 de la Ley General del Ambiente, arts. 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

3) Implantación de los aspectos de la Ordenanza 5.331 que no se cuestionaron, en especial lo relativo a las barreras forestales.

4) Informe sobre conductas, medidas y acciones llevadas a cabo para el cumplimiento del poder de policía en materia de controles en las zonas periurbanas tendientes a evitar la presencia de residuos y malezas, en coordinación con los propietarios de los inmuebles afectados y las autoridades competentes en materia de seguridad.

f) Detalle de los puntos reseñados y su cumplimiento o incumplimiento:

f.1) Más allá de las explicaciones recabadas, en la audiencia celebrada se han constatado ciertas deficiencias en el cumplimiento de los puntos presentados, con excepción de la capacitación ambiental, que ha sido abordada para funcionarios y empleados municipales en el marco de la “Ley Yolanda” N° 27.592 (ordenanza de adhesión local N°5289). En consecuencia, el punto 1) visto se encuentra cumplimentado.

f.2) En relación a la sanción de una nueva norma -punto 2)-, el Concejo Municipal no ha dado cumplimiento al inicio del debate exhortado.

Es por eso que, sin avanzar en incumbencias legislativas y de oportunidad, sino reconociendo que las autoridades estatales no pueden desatender las obligaciones que se derivan del dictado del fallo, el mencionado órgano deberá informar la recepción que se le ha dado al mandato, si se encuentra en tratativas la elaboración de un proyecto o en la agenda del presente año, si se ha encargado el tratamiento de la manda a una comisión especial pertinente o cualquier otro dato de interés a los fines de evaluar el estado del encargo.

f.3) En cuanto a la implementación de los aspectos de la ordenanza que no han sido cuestionados, en especial en relación a las barreras forestales y en virtud de las complejidades presentadas al intentar su aplicación -puestas de manifiesto por los distintos intervinientes en la audiencia de fecha 06/03/2026-, se impone la necesidad de la intervención de la Comisión para el Estudio de Fitosanitarios y Producciones Alternativas o de alguna entidad equivalente.

Esta equivalencia estará dada por su integración, que deberá respetar la representación establecida al momento de su creación a través del art. 47 de la Ordenanza 5331 (representantes del Concejo Municipal, Departamento Ejecutivo Municipal, Organizaciones No Gubernamentales de la Sociedad Civil, Centro Comercial e Industrial de Rafaela y la Región, Sociedad Rural de Rafaela, Federación



Poder Judicial

de Entidades Vecinales, SENASA, INTA, Consejo Universitario de Rafaela, SAMCO Rafaela, Comité de Bioética de Rafaela, Productores Unidos de Rafaela), con el objetivo de lograr un microsistema institucional, en mérito de tratarse de sujetos ligados al tema, para lograr una coordinación de tareas que permita auxiliarse de estructuras competentes para el mejor cumplimiento del fallo.

Sería incluso recomendable pueda darse participación también a universidades y escuelas secundarias de la ciudad, las que siempre pueden aportar una mirada valdera sobre el punto y/o poner en conocimiento -tanto del Tribunal como de las partes- de proyectos de investigación sobre los temas tratados.

Una mirada plural y sinérgica puede aportar mayores argumentos en la toma de decisiones.

Se comunicará la presente a las unidades académicas de Universidad Tecnológica Nacional sede Rafaela, Universidad Nacional de Rafaela, Universidad Católica de Santiago del Estero, y a la Delegación Regional de Educación de esta ciudad a los fines de su puesta en conocimiento. Asimismo, se los invitará a participar de las audiencias públicas a fijarse *infra*.

Entendemos que esta metodología implica el debido respeto a las facultades y atribuciones de los otros Poderes de Estado, a quienes se encomienda la elaboración de los planes y modos a fines de encarar la acción, pero con control judicial de su eficacia, ejecutabilidad e idoneidad a los fines perseguidos.

Determinada así la estructura burocrática encargada de esta tarea, la misma deberá presentar un esquema de gestión del plan a efectuar, adaptando los detalles de la condena a las vicisitudes con que se encuentran para implementarla en la realidad concreta.

Dicho esquema de gestión deberá presentarse a los 180 días corridos de la notificación de la presente.

f.4) Finalmente, a la hora de tratar la presencia de residuos y microbasurales en la zona periurbana, y a los fines de activar mecanismos para lograr el cumplimiento de los derechos reconocidos en la sentencia, como manifestación final de la tutela judicial efectiva, y sin desconocer que el esquema de protección en la materia justifica la mayor colaboración de las partes y los terceros en su desenvolvimiento, se dispone también un programa complejo de medidas de ejecución.

El mismo requerirá en una primer etapa, de la presentación de los informes que tiendan a identificar y clasificar los sitios donde se deposita basura y/o se arrojan residuos que generan estos microbasurales.

Esos informes deberán presentarse en el mismo plazo de 180 días fijado en el punto que antecede, para poder así adaptar los mandatos programáticos de la sentencia a las particularidades operativas que se presentan.

Esto que aquí se dispone, y sin perjuicio de otras medidas que pudieren resultar convenientes, a los fines de crear pequeños centros de acopio para posterior reciclado y/o disposición final de estos residuos, mediante la presencia de contenedores o receptáculos similares. Ello permitirá en caso de modificaciones o traslados de zonas conflictivas o donde se gesten nuevos microbasurales, moverlos a nuevos sitios donde sean de utilidad, y retirarlos oportunamente, de darse la circunstancia de que se generen nuevos espacios de amontonamiento de desperdicios por su presencia, que resulten contrarios a su finalidad.

Claramente, de encontrar los sujetos procesales alternativas superadoras a ello, serán objeto de la esfera de decisión propia de los restantes poderes públicos.

g) Es por todo lo hasta aquí expuesto que como derivación de estos informes, se harán necesarias nuevas mandas con deberes concretos para obtener metas intermedias que podrán ir mutando con el transcurso del tiempo, tanto en su



Poder Judicial

modo como en su ámbito específico de implementación.

Esto deriva entonces en la necesidad de la fijación de audiencias dentro del plazo de doce (12) meses, a efectos de cristalizar los objetivos, monitorear el cumplimiento de las metas intermedias, constatar los progresos e informar las acciones llevadas a cabo, todo lo que por su trascendencia para el interés general, deberá ser de carácter público a fines de la participación ciudadana y la publicidad de la cuestión ambiental, conforme Ley General del Ambiente, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018.

Dichas audiencias se efectuarán conforme pautas de la que fuere realizada en fecha 28/02/2023 en estos actuados (arts. 2 inciso i, 20, ss. y cc. Ley 25.675).

SÍNTESIS EN LENGUAJE CLARO

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Luego de realizar un resumen de los antecedentes de la sentencia de fecha 09/03/2023, en la presente se da cuenta de las diversas modalidades que puede contemplar la ejecución de una sentencia en un proceso ambiental, el que reviste complejidades de diversa índole atento su enfoque multicausal.

El núcleo de la resolución dispone la fijación de un plan de acción a los fines de coordinar, diagramar y poner en práctica la aplicación de los mandatos dispuestos en la sentencia, y luego la fijación de audiencias públicas para posterior seguimiento y puesta en conocimiento de las mismas, en garantía del acceso a la información pública ambiental de carácter general.

Lo medular de la resolución dictada consta a partir del punto f) en donde se detallan las conductas a desplegar por los sujetos procesales.

1- Así, en materia de capacitación ambiental, se informó que la misma ha sido abordada para funcionarios y empleados municipales en el marco de la “Ley Yolanda” N° 27.592 (ordenanza de adhesión local N°5289).

2- En relación a la sanción de una nueva norma en los puntos controvertidos y declarados nulos en la sentencia, con seguimiento de las pautas establecidas en el art. 41 de la Constitución Nacional, art. 8 incisos 2 y 5 de la Ley General del Ambiente, arts. 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú, el Concejo Municipal no ha dado cumplimiento al inicio del debate exhortado.

Se decide que -sin avanzar en incumbencias legislativas y de oportunidad, sino reconociendo que las autoridades estatales no pueden desatender las obligaciones que se derivan del dictado del fallo-, el mencionado órgano deberá informar la recepción que se le ha dado a lo dispuesto, si se encuentra en tratativas la elaboración de un proyecto o en la agenda del presente año, si se ha encargado el tratamiento de la manda a una comisión especial pertinente o cualquier otro dato de interés a los fines de evaluar el estado del encargo.

3- En cuanto a la implementación de los aspectos de la ordenanza que no han sido cuestionados, en especial en relación a las barreras forestales y en virtud de las complejidades presentadas al intentar su aplicación -puestas de manifiesto por los distintos intervinientes en la audiencia de fecha 06/03/2026-, se impone la necesidad de la intervención de la Comisión para el Estudio de Fitosanitarios y Producciones Alternativas o de alguna entidad equivalente (la equivalencia se dará a raíz de su integración, respetando lo dispuesto en el art. 47 de la Ordenanza 5331, con el objetivo de lograr un micro sistema institucional, en mérito de tratarse de sujetos ligados al tema, para lograr una coordinación de tareas que permita auxiliarse de estructuras competentes para el mejor cumplimiento del fallo.

Se recomienda dar participación también a universidades y escuelas



Poder Judicial

secundarias de la ciudad, las que siempre pueden aportar una mirada valedera sobre el punto y/o poner en conocimiento -tanto del Tribunal como de las partes- de proyectos de investigación sobre los temas tratados.

Una mirada plural y sinérgica puede aportar mayores argumentos en la toma de decisiones.

Se dispone comunicar la resolución presente a las unidades académicas de Universidad Tecnológica Nacional sede Rafaela, Universidad Nacional de Rafaela, Universidad Católica de Santiago del Estero, y a la Delegación Regional de Educación de esta ciudad a los fines de su puesta en conocimiento. Asimismo, se los invitará a participar de las audiencias públicas a fijarse *infra*.

Determinada así la estructura burocrática encargada de esta tarea, la misma deberá presentar un esquema de gestión del plan a efectuar, adaptando los detalles de la condena a las vicisitudes con que se encuentran para implementarla en la realidad concreta.

Dicho esquema de gestión deberá presentarse a los 180 días corridos de la notificación de la presente.

4- Respecto a la presencia de residuos y microbasurales en la zona periurbana, y a los fines de activar mecanismos para lograr el cumplimiento de los derechos reconocidos en la sentencia, como manifestación final de la tutela judicial efectiva, y sin desconocer que el esquema de protección en la materia justifica la mayor colaboración de las partes y los terceros en su desenvolvimiento, se dispone también un programa complejo de medidas de ejecución.

El mismo requerirá en una primer etapa, de la presentación de los informes que tiendan a identificar y clasificar los sitios donde se deposita basura y/ o se arrojan residuos que generan estos microbasurales. Esos informes deberán presentarse en el mismo plazo de 180 días fijado en el punto anterior.

Lo dispuesto, y sin perjuicio de otras medidas que pudieren resultar convenientes, se establece a los fines de crear pequeños centros de acopio para posterior reciclado y/o disposición final de estos residuos, mediante la presencia de contenedores o receptáculos similares, lo que permitirá en caso de modificaciones o traslados de zonas conflictivas o donde se gesten nuevos microbasurales, moverlos a nuevos sitios donde sean de utilidad, y retirarlos oportunamente, de darse la circunstancia de que se generen nuevos espacios de amontonamiento de desperdicios por su presencia, que resulten contrarios a su finalidad.

Claramente, de encontrar los sujetos procesales alternativas superadoras a ello, serán objeto de la esfera de decisión propia de los restantes poderes públicos.

5- Por último, se dispone la necesidad de la fijación de audiencias públicas dentro del plazo de doce (12) meses, a efectos de cristalizar los objetivos, monitorear el cumplimiento de las metas intermedias, constatar los progresos e informar las acciones llevadas a cabo, a fines de la participación ciudadana y la publicidad de la cuestión ambiental, conforme Ley General del Ambiente, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) Tener presentes los informes brindados por las partes y terceros interesados en el presente proceso.

2) Disponer la implementación de las conductas y planes detallados en los punto f.2), f.3) y f.4) de la presente Resolución y la posterior fijación de las audiencias públicas mencionadas, las que se efectuarán conforme pautas de la realizada en fecha 28/02/2023 en estos actuados.



Poder Judicial

3) Comunicar la presente a las instituciones educativas enunciadas y hacer saber lo dispuesto a demás organismos interesados en pos de su implementación.

4) Diferir la fecha de fijación de audiencia pública enunciada en el punto g) de la presente, al cumplimiento de la presentación de los informes y planes referidos en los plazos citados.

Archívese el original, agréguese copia y hágase saber.

Natalia Carinelli
Abogada - Secretaria



Matías Colón
Juez a/c